



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Agosto ocho (08) de dos mil trece (2013)

Radicado: 200013121001-2013-00025-00
Asunto: Proceso de Restitución y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira
Solicitante: Carmen Judith Gámez de Movilla y Leovigildo Movilla
Demandado: Personas Indeterminadas

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogada designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de los señores CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA Y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA.

2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado El Diamante, ubicado en la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los señores CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA Y LEOVIGILDO MOVILLA con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

2.1. Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA Y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA (Corte Constitucional T - 821 de 2007).

2.2. Que como medida de reparación integral se restituya a los señores CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA Y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, el predio identificado e individualizado bajo matrícula No 190-36378 con código catastral 000400020595000, el predio rural denominado El Diamante, ubicado en la vereda El Oasis, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Artículo 82 Ley 1448 de 2011, relacionada con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la UAEGRTD.

2.3. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Valledupar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

2.4. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2.5. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

2.6. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

2.7. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

2.8. Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.9. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el Departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.10. Que se expidan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.11. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cual se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

2.12. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al instituto Geográfico

Agustín Codazzi - IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que comuniquen a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, Artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Contexto General de Violencia:

3.1.1. Relato del conflicto armado en el corregimiento de Mariangola.

El corregimiento de Mariangola cuenta con 12 veredas, entre ellas, Sicarare, La Gran Vía, Las Palmas, Nuevo Mundo, El Oasis, El Tablazo, El Descanso, La Gallineta, Cantarana, Montecristo entre otras. Según el censo, para 2005 presentaba una población de 5800 habitantes (Dane 2005).

Las regiones de Mariangola, Caracolí y Villa Germania se convirtieron en la zona estratégica de los actores armados ilegales para controlar la movilidad entre vertiente sur de la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá y esa parte de la Sierra y los municipios del Magdalena. Este corredor conecta la frontera con Venezuela con el mar Caribe y por ello es utilizado para tráfico de armamento y estupefacientes.

3.1.1.1. 1980s-1996. Dominio guerrillero.

3.1.1.1.1. Frente 41 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC.

La guerrilla del frente 41 de las FARC, ubicado en las estribaciones de la Sierra Nevada, y comandado por alias "Henry", ejerció el control sobre la zona rural de Mariangola desde la década de los ochenta (80) hasta 1996 aproximadamente cuando se presentaron las primeras acciones en la zona de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá - ACCU bajo el mando de alias "El Mono" Mancuso.

En la década de los 90s este frente guerrillero se dedicó al secuestro de familias prestantes y políticos de Valledupar, algunos de estos fueron trasladados hacia las Sierras de Mariangola y Villa Germania. Entre los secuestros emblemáticos en esa década tenemos a MARIA CLEOFÉ MARTÍNEZ DE MEZA, ALVARO CASTRO BAUTE, ELIAS OCHOA DAZA, CARLOS PUERTAS Y RODOLFO MOLINA ARAUJO hijo éste último de la cacica CONSUELO ARAUJO NOGUERA, quienes fueron liberados por las negociaciones adelantadas por las familias de las personas que se encontraban privadas de la libertad y el grupo captor. Estos actos fueron consumados con fines extorsivos y de forma representativa de imposición de control sobre la zona. Posteriormente a la liberación de la ex congresista MARIA CLEOFÉ, el grupo guerrillero ELN asesina a dos de sus miembros, de sexo femenino en la vereda San Martín de Villa Germania.

El 11 de noviembre de 1994 las FARC incursionó en el casco urbano de Mariangola, con el propósito de tomarse el corregimiento pero la fuerza pública (Policía) lo impidió. Esto generó terror en la comunidad, afectando la tranquilidad de los habitantes del lugar pero, según el relato del inspector de policía de la época, la población se negó a desplazarse a pesar del miedo.

Por otra parte, en el año 1996 se registra un aumento significativo en el número de secuestros en el Cesar, como ejemplo de ello se puede mencionar, que en los cinco primeros meses de este mismo año el Cesar ya se habían registrado 30 secuestros¹.

Entre otros hechos delincuenciales perpetrados por las FARC tenemos el secuestro del reconocido y apreciado galeno MIGUEL MORA en el año 2000 en la ciudad de Valledupar y conducido hacia la serranía de Villa Germania, lo que nos permite inferir que el actuar de este grupo se extendió a ésta época.

3.1.1.2. 1996-2000. Campaña de penetración de las ACCU al norte de Valledupar.

3.1.1.2.1. Los grupos móviles de las Sabanas de San Ángel (1996-2000) y la Trocha la Boca del Zorro (1996-1997) y sus incursiones a Mariangola.

Entre 1995 y 1996, las ACCU creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil a mediados de los 80s y reconstituidas en 1993-1994 para hacerle frente a las FARC allí mismo, habían iniciado un proceso de expansión fuera de sus territorios de influencia en Córdoba y Urabá y con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena y otros departamentos de la costa, incluido el Cesar, a fin de defenderse de la violencia de las guerrillas de las FARC y el ELN, quienes durante más de una década se habían dedicado impunemente al abigeato, la extorsión, el secuestros y también los despojos de tierras habían emprendido la conformación paulatina de nuevos frentes y campamentos².

En 1996 se conformó un nuevo centro de operaciones en las Sabanas de San Ángel, Magdalena, donde durante cuatro años (hasta 2000 aprox.) grupos móviles de las ACCU lanzarían múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas, entre otras, en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada.

3.1.1.2.2. Masacre de noviembre de 1996 en casco urbano de Mariangola.

Así fue que el 22 de noviembre del año 1996, en horas de la noche los paramilitares Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, alias "El Pájaro", Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "James" y John Jairo Esquivel alias "El Tigre", comandados por Juan Evangelista Basto Bernal, alias "Pedro o Juan Alberto Mejía", ingresaron al casco urbano de Mariangola y asesinaron a siete personas residentes del barrio El Carmen. Cuatro de las víctimas pertenecían a una misma familia: se trataba del señor Hipólito Gonzales Calderón y sus tres hijos Rafael, Hipólito y Raumith Calderón Ardila. También fueron asesinados los señores Luis Carlos Guerrero, Jorge Jiménez Miranda y Marcos Rafael Montes³.

3.1.1.2.3. Asentamiento en la Boca del Zorro e infiltración de filas guerrilleras.

¹ El Secuestro, Pan de cada día y principal depredador del Cesar. (1996, 17 de mayo). Diario El Pílon. P. 7. Consultado el 29 de noviembre de 2012.

² Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de alertas tempranas – SAT informe de riesgo N° 004-09

³ Diario el Tiempo, 25 de noviembre de 1996: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-601981>.

En mayo de 1997, veinte hombres fuertemente armados pertenecientes a las ACCU, se instalaron temporalmente en la parte baja de Mariangola, en un lugar conocido como la trocha "La Boca del Zorro" en región del Playón. Estando allí cometieron múltiples asesinatos, extorsiones e intimidaciones, buscando obtener el control territorial y social de la zona. También se dedicaron a labores de inteligencia e infiltración de la parte alta de la Sierra Nevada, donde se encontraba asentada la guerrilla de las FARC.

Una de las estrategias utilizadas por ese grupo de paramilitares fue hacerse pasar por jornaleros y compradores de productos de pan coger y café. De esta manera lograron persuadir a varios integrantes del enemigo para que se cambiaran de bando. Entre ellos, se encontraba alias Ana Duvis quien hacía parte del grupo guerrillero ELN y alias Patricia que se desempeñaba como jefe de inteligencia del bloque sur de la FARC y a quien se le conocía hasta ese entonces como "el terror de La Sierra". Al parecer esta última ingresó a las ACCU en 1997, asumiendo el alias de "Patricia" y se convirtió en la comandante de la zona de Los Venados y Caracolí.

El 24 de septiembre del año 1997, un grupo de las ACCU asesinó a cuatro hombres en el casco urbano de Mariangola. Se trataba de Miguel Francisco Maestre Villazón, Alexander Salas, Juan Carlos Gutiérrez y Fabio Morales, quien se desempeñaba como presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Gallineta.⁴

3.1.1.3. 2000-2003. Establecimiento permanente del frente Mártires del Cacique Upar bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" y su segundo al mando, alias "39".

Como se explicó anteriormente, entre 1996 y 2000 los paramilitares actuaron en esos tres corregimientos a través de grupos móviles de aproximadamente doce combatientes fuertemente armados, desplegándose desde la zona de San Ángel Magdalena y una vez finalizaban las acciones armadas se replegaban de nuevo.

Sin embargo, a partir del año 2001 Rodrigo Tovar Pupo asume el mando de la zona y le asigna el territorio de Mariangola a David Hernández Rojas, alias "39" quien se encarga de la estructuración y consolidación del denominado Frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las AUC. Eventualmente este grupo consiguió dominar toda la región, extendiéndose entre las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí y Villa Germania. Allí, además de la violencia perpetrada sobre la población civil, aseguraron el control total de la zona en donde, lideraron actividades de cultivos, procesamiento y comercialización de estupefacientes.

Según versión libre rendida por el postulado Julio Manuel Argumedo García, alias "Gabino": *"el 29 de Junio de 2002, fui recibido en la zona de la Boca del Zorro, jurisdicción de Mariangola, por el comandante Luis Carlos Peñeres Lermas, alias "Lika", "Jei" o "90", quien actuaba bajo las órdenes de David Hernández alias 39 y contaba con un grupo de cuarenta hombres y dos escuadrones. Me fue asignada una escuadra con veinte hombres con el apoyo de alias "Alex", como segundo comandante en remplazó de alias "John 70", quien había abandonado la zona. Las zonas de injerencia de alias 39 eran Campanical, Los Venados, Guaimaral, El Perro, Caracolí, Mariangola, Aguas*

⁴ Diario El Pilón. Abaleadas cuatro personas en Mariangola. 24 de septiembre de 1997. Consultado el 15 de noviembre de 2012.

Bianca, Villa Germania y Tierras Nuevas. Me correspondió la zona de Tierras Nuevas, Mata de Caña, Villa Germania y la zona de Torito Pintado en el corregimiento de Caracolí. La encargada de las finanzas de la organización era alias "Patricia" y ejercía su rol moviéndose constantemente a través de la zona que se extiende del Alto de La Vuelta hasta Villa Germania, incluyendo lo que es Guaimaral, El Perro, Los Venados, Caracolí, y Mariangola".

3.1.1.3. Algunos datos sobre homicidios ocurridos específicamente en el corregimiento de Mariangola.

Aunque no hay un registro completo de las muertes y demás hechos de violencia ocurridos en esos corregimientos bajo el dominio del Frente Mártires del Cacique Upar, en el corregimiento de Mariangola se realizaron trescientos veinticinco (325) levantamientos de cadáveres, de los cuales doscientos cinco (205) correspondían a personas de la región de Mariangola (casco urbano y veredas) y los restantes correspondían a personas que asesinaban en otras regiones del departamento⁵.

También se están comenzando a ventilar algunos hechos como homicidios y desplazamientos forzados a través de las versiones libres rendidas por postulados como Juan Manuel Argumedo García alias "Gabino" y Francisco Gavia, alias "Mario". Igualmente sucede con las declaraciones rendidas por reclamantes ante la Unidad de Restitución de Tierras y cuyos relatos han sido referenciados en parte en este texto.

3.1.1.4. Desplazamiento y abandono forzado de tierras

La presencia intensa de grupos armados y las disputas por el territorio ocurridas entre 1980 y la época actual, produjo el desplazamiento forzado de muchas personas o familias que se asentaron en otras regiones del Cesar y otros departamentos del país como se mencionó en párrafos anteriores, quienes posteriormente se ubicaron en el casco urbano de Valledupar, en barrios como La Nevada, Bello Horizonte, Cinco de Enero, La Victoria, El Páramo, Mareigua y Nuevo Milenio entre otros. La mayoría de los afectados en esa época (1998) eran hogares con hijos menores de edad. Actualmente muchos de los reclamantes son personas ya de la tercera edad, que se encuentran en condiciones delicadas de salud y cuya capacidad de generar ingresos es cada vez menor, por estas causas muchos se encuentran en estado de extrema vulnerabilidad.

El desplazamiento forzado en la región se constituyó en una problemática de orden social, económico y cultural entre otros, a causa de la violación de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado.

En la región de Mariangola, Caracolí y Villa Germania, el paramilitarismo se convirtió en uno de los principales factores del desplazamiento de la población civil y el responsable del despojo y abandono de tierras, a raíz de la violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, quienes se vieron obligados a desocupar sus tierras y dejar sus proyectos de vida para reacomodarse en otros lugares, casi siempre

⁵ Entrevista realizada a JUSTINIANO HERNANDEZ, Inspector de Policía del Corregimiento de Mariangola 2000-2004

urbanos, en donde sus posibilidades de subsistencias eran mínimas. La situación de violencia generalizada los condujo a salir de sus tierras y posteriormente venderlas a precios irrisorios, ya que la situación económica sufrió un deterioro y no contaban con un ingreso que les permitiera atender sus necesidades básicas.

3.2. Hechos relativos a los señores CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA Y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA:

3.2.1. La señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA, adquirió el predio denominado El Diamante ubicado en la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, mediante adjudicación realizada por el INCORA en Resolución N° 000197 del 27 de febrero de 1986, a través de la escritura pública N° 2103 del 20 de agosto de 1986 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, predio sobre el cual venía ejerciendo explotación económica desde hacía más de 20 años.

3.2.2. En el predio convivía con sus hijos y su compañero permanente LEOVIGILDO MOVILLA, allí se dedicaban a cultivar yuca, plátano, guineo y árboles frutales, también se dedicaban a la ganadería, cría de pavo, gallina, carnero y mulos, actividades de las cuales dependían sus ingresos económicos y el sustento de su familia.

3.2.3. Manifiesta la solicitante que en el año 1999 encontrándose en su finca, llegó el Bloque Caribe de las FARC a acampar en su predio exigiéndole el producido de leche de ese día, a lo cual ella y su familia se vieron obligados a acceder. Posteriormente, en el año 2000 su hijo LUIS ALBERTO MOVILLA fue requerido en un retén instalado por un grupo armado ilegal, el cual escuchó por parte de los hombres que lo retuvieron que se disponían a desplazarse hacia la finca El Diamante para buscar a LEOVIGILDO MOVILLA porque lo sindicaban de ser colaborador de la guerrilla, debido a que ese grupo se había enterado que este último presuntamente le vendía la leche, pero MOVILLA fue avisado por su hijo y logró huir con su familia por la trocha que conduce al corregimiento de aguas blancas motivado por el miedo que le produjo enterarse de las intenciones de este grupo ilegal.

3.2.4. Afirma la solicitante que un mes después regresaron a la finca pensando que la situación de seguridad había mejorado pero por información de unos campesinos se enteró que su compañero estaba en la lista de personas que iban a ser asesinadas por parte de las AUC, quienes eran comandadas por alias "El Guajiro" y alias "La Tigra", razón por la cual consideró que si se quedaban en la zona iban a matar al señor MOVILLA, ya que este grupo había perpetrado varios homicidios en la vereda, es así que decidieron desplazarse para Valledupar con el objeto de salvar sus vidas, dejando el predio abandonado, perdiendo cultivos, animales y herramientas de trabajo.

3.2.5. En la actualidad el predio se encuentra ocupado por la solicitante y su núcleo familiar, pero anota que la finca la encontró destruida, los animales y los cultivos se perdieron.

- 4.1.** Fotocopia de la Resolución N° 00197 del 27 de febrero del año 1986 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, en la cual le adjudican a CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA el predio EL DIAMANTE (fl.15 Y 16 del cuaderno principal).
- 4.2.** Fotocopia de escritura pública N° 2103 del 20 de agosto de 1986, protocolizada en la Notaría Única de Valledupar a favor de CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA (fl. 17 del cuaderno principal).
- 4.3.** Fotocopia de registro y reconocimiento de hierro quemador a favor de la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA (fl. 18 del cuaderno principal).
- 4.4.** Fotocopia de pagaré préstamo realizado por la señora ante la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (fl. 19 a 21 del cuaderno principal).
- 4.5.** Fotocopia póliza de seguros de grupo de deudores de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, obligación No 32221 el 22 de octubre de 1987 (fl. 22 del cuaderno principal).
- 4.6.** Fotocopia pagaré No 34641 del día 11 de octubre de 1989 suscrito por la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA a favor de la CAJA AGRARIA (fl. 23 a 25 del cuaderno principal).
- 4.7.** Fotocopia de recibo de paz y salvo No 98979 del impuesto predial expedido por el tesorero municipal del municipio de Valledupar el día 1 de julio de 1994 (fl. 26 del cuaderno principal).
- 4.8.** Registro de vacunación antiaftosa No 067940 del día 15 de mayo de 1998 (fl. 27 del cuaderno principal).
- 4.9.** Fotocopia de la declaración juramentada rendida por el señor LEOVIGILDO MOVILLA el día 12 de julio del año 2000 ante la Personería Municipal de Valledupar (fl. 28 y 29 del cuaderno principal).
- 4.10.** Fotocopia de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del día 26 de mayo del año 2008 (fl. 30 a 32 del cuaderno principal).
- 4.11.** Fotocopia de documento de identidad de CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y su núcleo familiar (fl. 33 a 38 del cuaderno principal).
- 4.12.** Fotocopia partida de matrimonio de la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA (fl. 39 del cuaderno principal).
- 4.13.** Formulario de Calificación Constancia de Inscripción del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 40 del cuaderno principal).
- 4.14.** Informe técnico predial del predio solicitado en restitución (fl. 46 a 48 del cuaderno principal).

4.15. Consulta de información catastral del predio solicitado en restitución expedida por el IGAC (fl. 49 del cuaderno principal).

4.16. Cartografía social adelantada por el Área Social de la Unidad de Tierras (fl. 50 a 65 del cuaderno principal).

4.17. Copia simple de ejemplares del diario El Pílon, de calendas 21 de enero de 1996, febrero de 1997, 13 de enero de 1998, 24 de junio de 1998, 8 de noviembre del 2000 y 27 de diciembre del año 2000, donde fueron dados a conocer los hechos de violencia perpetrados por grupos armados al margen de la ley en la zona del corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar - Cesar.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2013, inadmitida el 28 de enero del mismo año, una vez subsanada se admitió el 11 de febrero del mismo año, en la misma providencia se libraron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como emplazar a las personas indeterminadas, para efecto de las publicaciones de prensa y radio. Además dispuso la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales.

Igualmente en el mencionado auto se ordenó al gerente de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "**INCODER**" Seccional Cesar, la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca incluido el predio cuya restitución se pretende; también dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**", para que informaran si el predio denominado "El Diamante", está ubicado en zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifestó que el área del predio EL DIAMANTE no se encuentra traslapada con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), pero aconsejó que la solicitud de certificación se efectúe a la respectiva Corporación Autónoma Regional y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a otros ecosistemas estratégicos. Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, informó que el predio EL DIAMANTE efectivamente **SE ENCUENTRA EN ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, información que fue ratificada por la Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien afirmó que el predio EL DIAMANTE se encuentra totalmente incluido dentro de la ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, establecida por la Ley 2ª de 1959.

En atención que en el certificado de tradición del predio EL DIAMANTE de matrícula inmobiliaria N° 190-36378, aparece inscrita una hipoteca a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO se procedió a vincular como tercero interviniente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; pero al

responder manifiesto que la obligación y la hipoteca inscrita en dicho tomo de matrícula no fue cedida a esa entidad, por tanto quien debe ser llamado a conformar la Litis es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, es así, que el despacho mediante auto fechado 14 de marzo de 2013 procedió a comunicarle a esta última entidad sobre la admisión de la solicitud para que ejerciera su defensa y presentara las pruebas que pretende hacer valer.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, manifiesta que no se opone a las pretensiones de la solicitud, en lo que se refiere a la cancelación de todo antecedente registral y de la inscripción de cualquier derecho objeto de restitución, ya que únicamente procede respecto de las inscripciones realizadas con posterioridad al abandono del inmueble, es decir, las inscripciones realizadas después del año 2000, y el gravamen hipotecario a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO se constituyó en 1986 aproximadamente 14 años antes de que sucediera el abandono del inmueble.

5.1. EXCEPCIÓN PLANTEADA POR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN alega la falta de legitimación en la causa por pasiva porque la celebración de la hipoteca fue anterior a la situación de abandono, por consiguiente no se encuentra viciada de manera alguna y el gravamen no es producto ni consecuencia de los hechos de violencia, ni tampoco se realizó con posterioridad a tales hechos, no hubo coherción ni se benefició del desplazamiento forzado de que fue víctima la propietaria del inmueble. Asimismo señala que la ley 1448 de 2011 no tiene el alcance para realizar el estudio y discusión del gravamen sin afectar los derechos fundamentales como el debido proceso, juez natural y el principio de legalidad de esa entidad.

Este proceso fue acumulado por colindancia con los procesos radicados bajo los Nos 200013121001-2012-000226-00 y 200013121001-2012-000248-00, seguidos por JUAN DE DIOS GONZALEZ BERMUDEZ y WENCESLADA TARIFA MAESTRE mediante auto adiado quince (15) de abril de dos mil trece (2013), sin embargo, la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena mediante auto adiado 19 de junio de 2013, rompió la Unidad procesal y dispuso la devolución del mismo al juzgado de origen para proferir sentencia, el cual llegó a este despacho el pasado 17 de julio de 2013.

Luego se describió traslado del avalúo comercial del predio presentado por EL IGAG, Seccional Valledupar, sin que de otro lado, se hubiere presentado reparo alguno, por lo que se pasó a la etapa de los alegatos, la cual fue atendida únicamente por el Ministerio Público.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su extenso escrito el Ministerio Público, conceptua luego de hacer recuento de las actuaciones procesales, concluye de que se encuentra plenamente probado en el proceso el contexto de violencia por la presencia de grupos armados al margen de la ley ocasionaron temor en los solicitantes y su núcleo familiar, especialmente con la declaración rendida por CARMEN GAMEZ DE MOVILLA y LEOVIGILDO MOVILLA al narrar que cuando uno de sus hijos en

un reten desplegado por miembros de las autodefensas, escuchó que iban para la casa de su padre a ajustar cuentas, situación que los llevó a proteger sus vidas y la de los suyos desplazándose del predio, como efectivamente sucedió, es decir, que el 12 de julio del 2000 la familia Movilla. Hechos que de acuerdo con el principio de favorabilidad e inversión de la carga de la prueba incorporados en el trámite de restitución de tierras se reputan fidedignos, teniendo en cuenta que dentro del marco de la justicia transicional las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución poseen una presunción de veracidad y buscan indudablemente la protección de las víctimas.

Asimismo, considera que al existir dudas de la legalidad del acto administrativo que adjudicó el predio materia de restitución, predio que en la actualidad se encuentra ubicado en zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, según informe allegado por CORPOCESAR y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la restitución del predio no podrá ser materializada ni formalizada, y por tanto se debe acudir a las diferentes formas de indemnización a que alude la ley 1448 de 2011, cuando se presenta una situación como esta.

Por lo anterior, solicita al fallador que en la sentencia no se restituya el predio "El Diamante", no obstante solicita se ordene la compensación por equivalencia según la disponibilidad de predios que ostente la autoridad competente, asimismo, declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Incora, toda vez que, el acto fue proferido de manera irregular, pues no tuvo en cuenta el requisito *sine qua non* que viola tajantemente la normatividad, irregularidad que genera además responsabilidad por parte de la entidad que lo expidió, quien debe asumir el pago de los perjuicios que se haya causado con la expedición del mismo.

Agotado los trámites de rigor se procede a dictar sentencia, una vez verificado que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

7.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si reúnen o no los solicitantes conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y la consecuente restitución material y jurídica del predio "El Diamante" inscrito en el registro de tierras despojadas o si lo que resulta viable es la compensación equivalente, por encontrarse ubicado el predio en **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, por no haber sido solicitada previamente la sustracción del predio ante el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

previo a resolver el problema jurídico planteado el Despacho considera necesario hacer referencia sobre los siguientes temas:

7.2.1. CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁶".

La justicia transicional pretende alcanzar unos objetivos. Entre esos objetivos se destaca el interés por garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación, reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado, y lograr aceptar el pasado. Así las cosas, al enfrentar situaciones de conflicto (interno o internacional), las sociedades y los Estados están obligados, a pesar de que sus instituciones se encuentren debilitadas o hayan sido destruidas, a dismantelar los aparatos reproductores de violencia o prevenir que éstos se renueven en aquellos casos en donde se han ya dismantelados - y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas".

Según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁷".

La Corte Constitucional dice que "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos

⁶ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁷ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

*esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*⁸.

Este modelo de justicia ha sido implementado anteriormente en algunos países europeos, como España, Portugal, también en países latinoamericanos, vgr. Argentina, Bolivia, Paraguay el Salvador, Guatemala, entre otros, y en varios países del continente surafricano; por cuanto son naciones que han pasado por procesos de transición con ocasión al conflicto armado producto de regímenes represivos, dictaduras militares, guerras civiles u otras formas de violencias, que han originado cuadros de barbarie y sadismo. Con el objetivo de que sean sancionados los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, también de saber la verdad de lo ocurrido y obtener las garantías de no repetición.

La Corte Constitucional a través del desarrollo jurisprudencial en sentencia T-205 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión. Es decir cuando exista una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas víctimas del conflicto armado y cuya solución demandaba la intervención oportuna y eficaz de distintas entidades para atender problemas estructurales.

Así lo expresó la Corte:

"Cuando se compruebe que se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales" Es decir que sí existe una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas estructurales y la Corte Constitucional tenga conocimiento y prueba de ello, a través de la acción de tutela o acción constitucional incoada para su protección efectiva, declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de ordenar mejoras, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión".

El Estado Colombiano para dar respuesta a los numerosos conflictos planteados por las víctimas del conflicto armado en el país, y puestos en evidencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, admite por primera vez la existencia del conflicto armado interno y expide la Ley 1448 de 2011, para reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la

⁸ Sentencia T- 08 de febrero de 2011 M.P. Nilson Pinilla

reparación, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define la justicia transicional de la siguiente manera:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La ley 1448 de 2011 pretende instituir un sistema de justicia transicional para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono por violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario -DIH- ocasionadas en el marco del conflicto interno colombiano".

7.2.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Corte Constitucional puso en evidencia la grave situación de las personas en situación de desplazamiento, al declarar que había "un estado de cosas inconstitucionales", y creó al Estado la necesidad de desplegar un conjunto de acciones para conjurar los numerosos conflictos dados a conocer por las víctimas del conflicto armado interno, de ese conjunto de acciones surge el proceso de restitución de tierras como una salida transicional para la reparación de las víctimas en situación de desplazamiento.

En sentencia T-821 de 2007 la Honorable Corte Constitucional, dispuso:

"[...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de

constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se otorga la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁹ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose¹⁰ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función

⁹ T-754 de 2006.

¹⁰ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

administrativa (Art. 209 C.P.). En consecuencia ordeno a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".

7.2.3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que: "... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de

escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Los principios rectores, establecen los derechos y garantías para la protección de las Personas víctimas del desplazamiento forzado, asimismo señalan la asistencia que se les debe proporcionar, por lo que nos permitimos citar alguno de ellos que son de mayor aplicabilidad:

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos principios no afectará la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.
2. Estos principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a las personas por el derecho interno. En particular, estos Principios, no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.
2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y aun tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cuales quiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;

c) vestido adecuado; y

d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados Internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarían de facilitar la reintegración de los desplazados Internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados Internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los *Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (*Principios Deng*), se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

7.2.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN

El proceso de restitución como proceso transicional está regulado por la ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no

repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*¹¹.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

7.2.4.1. NOCIÓN DE DESPOJO

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

De acuerdo con la norma transcrita el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática.

¹¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...¹²

7.2.4.2. CALIDAD DE VICTIMAS

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹³".

Como se aprecia el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en el artículo 15 que expresa: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto estableció:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la

¹² Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

¹³ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

La Ley 1448 de 2011, amplía el concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley, diciendo:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto Fiscalía y las Resoluciones del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada. Luego quiso volver cuando la Alcaldía hizo una operación retorno a los propietarios de los predios que habían sido abandonados forzosamente, pero no pudo retornar porque el predio había sido ocupado en esta oportunidad por un comandante de por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

7.2.4.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE

El artículo 5º de la citada ley establece: *“El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

En los procesos en los que se reservan medidas de reparación administrativa, la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio".

7.2.5. PREDIOS UBICADOS EN ZONA DE RESERVA FORESTAL

En lo que tiene que ver con la información suministrada sobre la ubicación del predio en zona de reserva forestal, no se puede soslayar lo dispuesto en la Ley 2da de 1959, la cual determinó las zonas de reserva forestal en el país de la siguiente manera:

"Artículo 1. *Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:*

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico,....

b) Zona de Reserva Forestal Central,...

c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena,...

d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: *Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;...".* (Resaltos fuera de texto).

En el artículo 3 de la referida ley se indica:

"Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los [Artículos 1, 2 y 12 de esta Ley], el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las Reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales."

Posteriormente, el Código de Recursos Naturales Renovables (decreto-ley 2811 de 1974, Art. 209, prohibió expresamente la adjudicación de los predios

baldíos ubicados en zona de reserva al disponer: **"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal"**.

De otro lado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante RESOLUCIÓN 629 de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, en áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento; casos en los cuales el INCODER o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, según el caso, deben iniciar el respectivo trámite administrativo ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución 629 de 2012 indica:

"...Las solicitudes de sustracción de que trata el artículo anterior para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, deberán ser presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

7.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consta que los señores CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA Y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, quienes se encuentran identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 26.756.641 y 5.027.831 respectivamente, y sus hijos LUIS ALBERTO MOVILLA GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.022.817 de Valledupar, FÉLIX ANTONIO MOVILLA GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.020.738 de Valledupar, REBECA LUZ MOVILLA GÁMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.742.174 de Valledupar Y EDILSA ESTHER MOVILLA GÁMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.734.541 de Valledupar; (v. f. 41, 33 a 38 c. principal).

7.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso *sub lite* los señores CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA Y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, promueven la acción constitucional de protección al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, y de Restitución del predio El Diamante, ubicado en la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, del que es propietaria la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA, y del cual se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, la cancelación de cualquier inscripción que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución; y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos sobre el predio.

Es sabido que el objeto probatorio del proceso de Restitución de Tierras consiste en determinar la existencia del despojo o un abandono conforme a lo dispuesto en la ley, de tal manera que si resulta probado en el proceso se

decreta a su favor la restitución.

Para obtener la restitución del predio reclamado se han establecido unos elementos constitutivos del despojo o abandono que deben estar probados en el proceso para que se pueda decretar el derecho de restitución a favor de los solicitantes, a saber: I. La Identificación plena del predio, II. Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva, a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. III Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley. IV Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del predio.

En este asunto, el primer elemento constitutivo se encuentra satisfecho, por cuanto el inmueble denominado El Diamante, cuya restitución se pretende se encuentra plenamente identificado con el informe Técnico predial, presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, el cual lo ubica en la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula 190-36378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Código Catastral N° 20001000400010595, con un área total de 42 Has 9500 M². En este informe que se considera fidedigno por mandato de la ley de víctimas, consta que la información de la base predial suministrada por el IGAC, coincide con la escritura pública N° 2103 del 20 de agosto de 1986, y los datos de la matrícula inmobiliaria N° 190-36378, con la Resolución de adjudicación N° 00197 del 27 de febrero de 1986.

Las coordenadas y linderos del predio EL DIAMANTE son los siguientes:

PUNTOS	LATITUD			LONGITUD		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
135	10	16	2,214	-73	36	59,864
136	10	16	6,103	-73	36	56,313
138	10	16	22,190	-73	36	33,336
137	10	16	14,775	-73	36	50,823
140	10	16	0,487	-73	36	30,910
139	10	16	10,766	-73	36	29,075
142	10	16	0,300	-73	36	44,949
143	10	16	57,526	-73	36	55,961
141	10	16	58,681	-73	36	32,797
144	10	16	58,024	-73	36	57,532

LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No. 136 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 138 en una distancia de 905 mt con el predio El JARDIN de ARGILIO JOSE MOVILLA PIMIENTA **SUR:** Partimos del punto No. 140 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 143 en una distancia de 812 mt con la VÍA VILLA GERMANIA a MARAINGOLA **OCCIDENTE:** Partimos del punto No. 143 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 136 en una distancia de 197 mt con el predio LAS CURUBAS de GUILLERMO ENRIQUE MEJIA **ORIENTE:** Partimos del punto No. 138 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 140 en una distancia de 713 mt con los predios VILLA EMELLY de

DORALIZA MENDOZA GARAVITO y LA FLORIDA de JOSE ANTONIO SALAS ESQUEA.

En lo que tiene que ver con el segundo elemento, el cual hace referencia a la existencia del despojo o abandono como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado sistemático y generalizado de violencia en el Cesar, se encuentra igualmente probado, particularmente en la zona rural del municipio de Valledupar, es substancial para ello el Diagnostico rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, el cual pone de manifiesto la existencia del conflicto armado vivido en esta zona entre los años 2000 a 2006, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el corregimiento de Mariangola un punto estratégico para estos grupos, pues al estar ubicado en estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, se convirtió en un corredor de movilidad que les permitía la comunicación con otros departamentos y con la frontera de Venezuela, dándoles la posibilidad de proveerse, desarrollar actividades vinculadas al narcotráfico, tráfico de armas y el cultivo de la coca, hecho constitutivo de la presencia intensa de estos grupos armados irregulares (FARC, ELN, AUC) en la zona y de las disputas entre ellos por el territorio. Debido a lo anterior, el desplazamiento forzado en la región se constituyó en una problemática de orden social, económico y político entre otros, a causa de violaciones graves de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado. También los recortes de prensa del periódico El Pilon recogen las noticias del conflicto armado, del horror que guerrilleros y paramilitares sembraron en esa zona del departamento, siendo directos responsables de lo que vivieron los habitantes de esa zona, víctimas de muerte, ajusticiamiento, secuestros y desaparición forzada (v.f. 66 a 83 C. Principal).

En la zona afectada por esa violencia fratricida no fueron ajenos los señores CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA Y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENGA, y su núcleo familiar, quienes vivían y explotaban el predio El Diamante, el cual abandonaron a consecuencia del conflicto armado interno, por haber sido objetivos de los grupos ilegales para consolidar su poder, porque los paramilitares odiaban todo lo que oliera a izquierda ya que su enemigo declarado era la guerrilla, por lo tanto asesinaban, amenazaban y despojaban a todo aquel que señalaban como colaboradores y simpatizantes. El testimonio de LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA, el 12 de julio de 2000 ante la Personería Municipal de Valledupar, que se acompaña a la solicitud, muestra el drama vivido por las víctimas, que tuvieron que abandonar el predio para salvar sus vidas, debido a que en un retén instalado por un grupo armado ilegal, su hijo Luis Alberto, escuchó por parte de los hombres que lo retuvieron que se disponían a desplazarse hacia la finca El Diamante a buscarlo porque lo sindicaban de ser colaborador de la guerrilla, asimismo escuchó de otros miembros de la comunidad que le informaron que estaba en la lista, circunstancia que los obligó a abandonar el predio, dice también, que por la ubicación de la finca llegaban la guerrilla, el ejército y los paramilitares, que el primer grupo ilegal en el año de 1999 llegó incluso a acampar en su predio obligándolo a regalarles el producido de la leche de ese día, hecho por el cual el grupo contrario lo tildaron de colaborador de la guerrilla (fl. 28 y 29 del cuaderno principal). Además, obra en el expediente el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, elaborado ante la Fiscalía General de la Nación, adiado 26 de mayo del año 2008 (fl. 30 a 32 del cuaderno principal), y la certificación expedida por la Directora General de la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que los señores CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA, LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV por haber sido víctimas del desplazamiento desde el 01 de enero de 1999 (fl. 168 c. principal).

Con el fin de ahondar más en la situación de facto, el 02 de mayo de 2013 se recepcionó dentro del período probatorio el interrogatorio del señor LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA en el cual ratifica y amplía la versión rendida ante la personería Municipal de Valledupar: "... En el año 2000 nos tocó de abandonar nuestras propiedades por asuntos de amenazas y problemas de orden público en la vereda o en Colombia digo yo... después del abandono llegamos a Valledupar y fui a la personería, hice unas declaraciones de lo que había sucedido allá... El orden público para decir verdad empezó mínimo pero al poquito tiempo era terrible, mucho terrible, primeramente la guerrilla, después el paramilitarismo y el ejercito que uno no confiaba en ellos eso eran una cosa revuelta y uno no podía vivir tranquilo en esa situación... La situación yo la considero que para nosotros era grave, primeramente que se oían voces, a mi directamente ellos no, pero se oían voces que como yo era presidente de acción comunal que yo estaba en lista, entiende, y que desocupara que me fuera, vallase de aquí porque lo van a matar, muchos conocidos me decían eso, hasta que un hijo mío callo en un retén con los paramilitares y había una paramilitar que esa había sido guerrillera, una tal Ana Dubi, entonces el hijo mío callo en ese reten y oyó decir que iban pa' allá para donde mí, porque yo era colaborador de la guerrilla, que yo le servía a la guerrilla, entonces el hijo me informaron todo eso ya era una situación que uno no podía vivir tranquilo ni con la familia ni con nadie y le toco a uno de abandonar, de desplazarse, y también que allá no solamente donde mí, cuando eso que llegaron, llegó el bloque de la guerrilla de donde dicen que andaba este de aquí del valle Ricardo Palmera el 59 del bloque Caribe, ahí no habían mínimo como de 300 a 400 hombres regados en toda la región, entiende, entonces de ahí fue donde se agudizó más la guerrilla y los enfrentamientos con el paramilitarismo cuando llegó ese bloque de guerrilla en esa región, ya entonces ya uno no podía estar ahí...". (v. f. 21 C. de Pruebas No 1). Esta declaración analizada a la luz de la sana crítica, y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1448 de 2011, se tiene como fidedigna y amerita credibilidad al despacho por dar cuenta de manera completa y detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a los hechos, además no ha sido desvirtuada por otros medios de prueba.

En lo que atañe a la temporalidad de la ley, que constituye otro de los elementos axiológicos de la acción de Restitución de Tierras, quedó igualmente demostrado que los hechos victimizantes sufridos por la víctimas se enmarcan dentro del tiempo señalado en la ley de víctimas, ya que estos ocurrieron en el año 1999 cuando el bloque Caribe de la Farc realizó incursiones en el predio y luego miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en el año 2000 ejercieron el control en la zona del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar.

La prosperidad de la acción de restitución supone también del solicitante, la prueba de la calidad jurídica de ocupante, poseedor o propietario, presupuesto este que se debe demostrar como elemento constitutivo del abandono. En este caso la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA, aportó como prueba de la relación jurídica con el predio copia de la Resolución

de adjudicación N° 00197 del 27 de febrero de 1986, expedida por INCORA hoy INCODER SECCIONAL VALLEDUPAR, a su favor, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378, asimismo copia de la escritura pública de la protocolización de adjudicación N° 2103 del 20 de agosto de 1986, (v. f. 17 c. principal) y del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378 en el cual se constató que tales actos administrativos y escrituras fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo bajo el rubro de titular del derecho real de dominio.

Por lo tanto, de la apreciación en conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto, quedaron demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de Restitución de Tierras, tales como la calidad de víctimas, la plena identificación del predio, la barbarie generalizada y sistemática de violación a los derechos humanos y al derecho Internacional humanitario, que desataron los grupos armados ilegales en la zona, particularmente en la vereda el Oasis, del corregimiento de Mariangola, lugar donde se encuentra ubicado el predio a restituir, cuyo actuar provocaron el abandono forzado que sufrió en carne propia los accionantes y su grupo familiar, los cuales fueron privados de la administración, explotación y contacto directo con el predio, a causa de los actos violentos y amenazas recibidas por miembros de los grupos paramilitares, durante los años 1999 y 2000 tiempo comprendido dentro de la vigencia de la ley 1448, grupos armados que no midieron el dolor que causaban con su accionar violento.

Configurado los presupuestos facticos que exige la ley, para acceder a las pretensiones, se hace necesario estudiar la excepción denominada Falta de legitimación por Pasiva, propuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, legitimación que nace del hecho de ser la entidad la acreedora hipotecaria del predio de propiedad de la señora CARMEN GAMEZ DE MOVILLA, tal como aparece demostrado en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado por ella a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, la cual se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378, y por ministerio de la ley, son sujetos procesales en calidad de terceros todas las personas o entidades que no ostenten la calidad de solicitantes u opositor, pero si aquellas que aleguen derechos de contenido patrimonial sobre el predio materia de restitución y aparezcan inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, tienen que ser vinculados como tal, para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De tal manera que el acreedor hipotecario, así el gravamen haya sido anterior al conflicto, tal como aquí acontece no se puede excluir del proceso; contrario a lo alegado su llamado es por virtud de la ley 1448, la cual tiene el alcance necesario para estudiar y resolver cualquier gravamen que pese sobre el bien objeto de restitución, así haya sido constituido con mucha anterioridad a la situación de abandono del predio, por lo tanto, no se declara probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, menos aún cuando se deprecia la restitución de un predio cuya hipoteca se celebró sobre una zona de reserva forestal de la SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

7.4.1. Situación jurídica actual del predio.

Tal como lo demuestra el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio a restituir se encuentra ubicado en ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA; así mismo,

INFORMIA CORPOCESAR (fl. 98 a 100 c. principal) y la Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 124 y 125 c. principal), que el predio se encuentra ubicado en Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959.

No ostante encontrarse el predio a restituir ubicado en zona de reserva, ya en vigencia de la ley 2da de 1959 y del decreto 2811 de 1974, El Incora, mediante Resolución No 0197 de 27 de febrero de 1986, lo adjudicó a la señora CARMEN GAMEZ DE MOVILLA, sin tener en cuenta la prohibición legal existente de adjudicar los predios ubicados en áreas de Reserva Forestal, y menos aún, tramitó la sustracción del predio de la zona de reserva forestal ante el Ministerio del Medio Ambiente si lo consideraba idóneo para la explotación agropecuaria, tal como lo prevé el artículo 3º de la Ley 2da de 1959, toda vez que, la Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informa que el predio "El Diamante", aún se encuentra ubicado en **Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta**, por lo que es fácil colegir que en momento alguno el Incora solicitó la sustracción para adjudicar el predio.

Ahora, si bien es cierto que el antiguo Incora fue negligente en pedir la sustracción del predio de la zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para proceder a la adjudicación; no lo es menos que, con la entrada en vigencia de ley 1448 de 2011 el Estado Colombiano en su esfuerzo por garantizar el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, cuya finalidad es hacer efectivo la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la RESOLUCIÓN 629 de 2012, la cual delega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la facultad para "*solicitar la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley de Víctimas, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento*".

En el caso *sub examine*, es claro que para iniciar el proceso judicial de restitución de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, también fue negligente, en pedir la sustracción del predio "El Diamante" de la zona de reserva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por no atender las normas existentes en el marco de la justicia transicional, ni agotar cada una de las herramientas proveídas por el Estado para sacar adelante la restitución jurídica y material del predio, muy a sabiendas de que el predio se encuentra ubicado dentro de la zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, tal como da cuenta el informe técnico predial realizado y presentado por la misma Unidad de Tierras en el presente proceso (fl. 46 a 48 cuaderno principal), dejando vigente para la restitución del predio la afectación de zona de reserva forestal; descuido que no es posible sanear en esta instancia judicial por cuanto es un trámite propio de la etapa administrativa.

Ahora bien, pese a que se encuentran presente todos los presupuestos axiológicos de la acción de Restitución de Tierras abandonadas, el despacho no podrá acceder a la restitución jurídica y material del predio reclamado, por mediar la prohibición legal de restituir predios que como el que nos ocupa que

se encuentra ubicado en ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, ya que, es un compromiso de todos y todas velar por la protección de los derechos de tercera generación, como lo es el derecho a tener un ambiente sano, que en primera medida se ampara cuidando y protegiendo la madre tierra, gracias a la cual disfrutamos de todo aquello que necesitamos para vivir como el aire puro, reservorios de agua, fauna y flora, etc., y el mal uso que hagamos de ella no solo nos afecta de manera inminente, sino también a las generaciones futuras porque nuestros hijos heredarán un mundo más caluroso, aire más contaminado y agua más contaminada, inundaciones, sequías más intensas y escases de alimentos, de manera que debemos proteger todas aquellas áreas destinadas a la conservación del medio ambiente, las cuales gozan de especial protección y es deber del Estado destinarlas exclusivamente para mantener o restaurar la calidad ambiental, que se ve seriamente afectada con la expansión agrícola, ganadera, minera e industrial en estas zonas, por la utilización de los agentes externos que van deteriorando la calidad de la tierra y del aire, asimismo, por las concepciones y adjudicaciones poco ortodoxas que de esas zonas se ha hecho a particulares por entidades del Estado y ahora pretende restituir la Unidad de Tierras, sin tener en cuenta la afectación que pesa sobre el bien, desconociendo de tajo que para ello tenía la obligación de solicitar al menos la sustracción del predio del área de reserva forestal establecida mediante la Ley 2a de 1959, para que se pueda restituir y utilizarse en explotación diferente a la forestal.

7.4.2. De la hipoteca constituida sobre el predio El Diamante

El hecho probado de que el predio solicitado en restitución se encuentra en zona de reserva forestal desde que entró en vigencia la ley 2 de 1959, no deja duda de que el acto administrativo (Resolución N° 00197 del 27 de febrero de 1986), mediante el cual Incora adjudicó el predio "El Diamante" a la señora CARMEN JUDITH GAMEZ DE MOLINA, se encuentra viciado de nulidad por quebrantamiento de las normas superiores en que debía fundarse, pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables: "*No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.*", En ese mismo sentido el artículo 206 *ibídem*, indica que las áreas de reserva forestal solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En este caso, el predio solicitado en restitución se adjudicó en el año 1986, es decir, ya en vigencia de las normas señaladas, por lo tanto, es fácil concluir que dicho acto infringe la ley, por haber adjudicado el predio pese a encontrarse en Zona de Reserva Forestal, el cual por su naturaleza jurídica debe estar en cabeza de la Nación destinado exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales protectoras; situación que conllevaría al restablecimiento automático del derecho por parte del Incora según las normas del Código Contencioso Administrativo, sin embargo, en este caso particular no hay lugar a ello, porque el despacho considera que la Unidad de Tierras estaba igualmente obligada a pedir la sustracción del predio de zona de reserva por haberlo ordenado así la Resolución 629 de 2012 expedida en el marco de la ley de víctimas, lo cual hubiere permitido restituir el mismo predio a los solicitantes, otra cosa distinta fuera la decisión si la Unidad de Tierra hubiese solicitado la sustracción del predio ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ésta hubiese sido negada, caso en el cual el llamado a responder por los perjuicios causados a que hace alusión el ministerio público en los

alegatos sería otro, y no la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas con cargo a los recursos del Fondo, quien por su omisión, es la llamada a compensar a las víctimas con otro predio de igual o mejores características, dado a que no se puede soslayar una norma que es de estricto cumplimiento y que atiende la irregularidad devenida en este caso, pues tal desconocimiento dejaría en letra muerta dicha norma; igualmente, no se puede dar una interpretación taxativa o literal de la ley, pues al tornarse imposible la restitución del predio solicitado por mediar una prohibición legal donde prima el derecho general sobre el particular, y al no encontrarse expresamente señalado tal evento en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 como una de las razones para que proceda la compensación, por ceñirse a la literalidad de la norma se vería afectado el principio *pro homine* y las víctimas quedarían desamparadas sin la posibilidad de una compensación; por tales motivos, en este caso lo procedente es la compensación por equivalencia y no la indemnización por perjuicios causados, porque de aceptar esta última habría lugar a una doble reparación a favor de los solicitantes, por lo que se entiende que la una excluye a la otra, amén de que la compensación es el mecanismo previsto en la ley para resarcir a las víctimas cuando sea imposible restituir el predio, razón por la cual en este punto nos mostramos en desacuerdo con lo alegado al respecto por el Ministerio Público.

Así las cosas, y consecuente con lo anotado el gravamen hipotecario que recae sobre el predio "El Diamante" a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, constituido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes (14 años antes), se reputará inexistente, habida cuenta, de que se cimienta en un acto que está viciado de nulidad por ser contrario a las normas superiores que prohíben la adjudicación de baldíos en las áreas de reserva forestal, las cuales son intransferible, inalienable, imprescriptible, inembargable, etc, y por ende, no pueden ser sujeto de gravamen hipotecario alguno por encontrarse fuera del comercio, razón por la cual la hipoteca estaría viciada por objeto ilícito conforme a lo dispuesto en el artículo 1518 C.C. de ahí que en esas condiciones subsistiría únicamente la obligación personal, o sea el contrato de mutuo, cuya exigibilidad no sería del resorte debatirlo por este despacho por cuanto la obligación fue anterior al conflicto y la compra de obligaciones por créditos a cargo de los despojados las asume el Fondo de la Unidad siempre y cuando se hayan otorgado al momento de los hechos que dieron lugar al despojo (Art. 42 del decreto 4829 de 2011), y como en este caso la hipoteca se constituyó con anterioridad al abandono, consecuente con la disposición la llamada a responder por la obligación personal sería la solicitante, máxime que tampoco fue exigido su cumplimiento por parte del acreedor, ni su extinción por parte de los solicitantes.

8. CLONCLUSIÓN

En razón a que en este caso está dados los presupuestos facticos que exige la ley, para acceder a las pretensiones, como es tener los solicitantes la calidad de víctima de la violencia, la relación jurídica que tenían las víctimas con el predio a restituir, así mismo los hechos de violencia como es el desplazamiento forzado del predio sufrido por las víctimas, guardan una estrecha relación de conexidad con el conflicto armado interno que padeció la zona de Mariangola, lugar donde está ubicado el predio de propiedad de CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA, el juzgado acoge el concepto del Ministerio Público de no restituir el predio "El Diamante" y en su lugar se ordene la compensación por equivalencia con otro predio de igual o similares

características que el solicitado, a favor CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y su esposo LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, debido a que la restitución es imposible por tratarse de un inmueble que se encuentra declarado como zona de reserva forestal; en aras de asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los solicitantes, y un mejor futuro para ellos y su familia que es lo que busca la puesta en marcha de la justicia transicional, además de avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado. El predio a compensar debe ser equivalente al valor comercial actual del predio "El Diamante", tasado por la perito del IGAG, en el monto de Setenta y Siete Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos MTE (\$77.335.000) (v.f. 54 a 89 C. de Pruebas No 1).

Teniendo en cuenta que el predio EL DIAMANTE por su tradición y destinación debería estar en cabeza de la Nación destinado exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales protectoras, se ordenará a los solicitantes que una vez materializada la compensación transfieran el bien a manos de la Nación a travez del Incoder; y además, como quiera que por la intervención de la mano del hombre al realizar la explotación del predio posiblemente se ha afectado su ecosistema, se ordenará a CORPOCESAR, implemente un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del mismo, para que así, pueda destinarse a los fines establecidos por la ley conforme a su naturaleza jurídica.

Asimismo, se ordenará la nulidad de la Resolución N° 00197 del 27 de febrero de 1986 expedida por el INCORA, que adjudicó el bien baldío a la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y consecuentemente se declara la inexistencia de la hipoteca constituida a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN sin perjuicio a que se puedan iniciar las acciones personales ante la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta que el predio fue abandonado como consecuencia del conflicto armado y en virtud del fallo volverá a formar parte del patrimonio de la Nación, se dispondrá la exoneración del pago por concepto de impuesto predial del predio EL DIAMANTE, que adeuda a la fecha la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA, al municipio de Valledupar. Líbrese oficio en tal sentido al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, y al Secretario de Hacienda Municipal de esta ciudad.

No obstante, que no existen solicitudes mineras vigentes ni ninguna otra afectación minera en el predio "El Diamante", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378, el despacho ordenará la cancelación de la mediada cautelar de suspensión de las licencias de las solicitudes para la exploración y explotación minera ordenada por este despacho mediante auto adidao 11 de febrero de 2013, asimismo, estima conveniente como medida preventiva advertir a la Agencia Nacional de Minería que a futuro se abstenga de otorgar licencias para la exploración y explotación minera en el predio, porencontrarse ubicado en zona de reserva forestal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

30370 a favor de la Nación por encontrarse el predio en zona de reserva forestal.

UNDÉCIMO: Ordenar a los solicitantes la transferencia del predio distinguido con en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378, a la Nación a travez del Incoder para que sea destinado a los fines dispuestos por la ley conforme a su naturaleza jurídica, una vez materializada la compensación.

DUODÉCIMO: Ordenar a **CORPOCESAR**, implemente un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio "El Diamante" distinguido con en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378, y así sea destinado a los fines establecidos por la ley conforme a su naturaleza jurídica.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la Agencia Nacional de Minería la cancelación de la suspensión de las licencias de las solicitudes para la exploración y explotación minera del predio "El Diamante", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378, ordenada por este despacho mediante auto adidao 11 de febrero de 2013, asimismo, como medida preventiva se le **PROHIBE** que a futuro se abstenga de otorgar licencias para la exploración y explotación minera en el predio, por encontrarse ubicado en zona de reserva forestal y estas actividades son incompatibles con la destinación legal del predio.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DÉCIMO QUINTO: Decretar la exoneración de los pasivos del impuestos predial que a la fecha adeude el predio "El Diamante", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-36378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y Código Catastral N° 20001000400010595, con el Municipio de Valledupar, Cesar. Líbrese oficio a la primera autoridad del municipio en tal sentido.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, que una vez compensada la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y su esposo LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otro que se estime pertinente, según su situación actual.

DÉCIMO SÉPTIMO: Como medida con efecto reparador, se **ordena** de manera inmediata a la Secretaria de Salud Municipal de Valledupar, Cesar, para que verifique la inclusión de los solicitantes CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA Y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 26.756.641 y 5.027.831 respectivamente, y su núcleo familiar conformado por LUIS ALBERTO MOVILLA GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.022.817, FÉLIX ANTONIO MOVILLA GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.020.738, REBECA LUZ MOVILLA GÁMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.742.174 Y EDILSA ESTHER MOVILLA GÁMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°

9. RESUELVE

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y su esposo LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, de condiciones personales y civiles conocidas de autos.

SEGUNDO: Compensar a favor de los solicitantes señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y su esposo LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que le haga entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al despojado conforme al avalúo comercial realizado por el IGAC; esto es, Setenta y Siete Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos MTE (\$77.335.000); para lo cual se le concede el término de cuatro (4) meses calendario a partir de la notificación de la sentencia.

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución N° 00197 del 27 de febrero de 1986, mediante la cual el INCORA adjudicó el bien baldío denominado EL DIAMANTE, a la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA.

CUARTO: Declarar la INEXISTENCIA de la hipoteca constituida a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sin perjuicio a que se puedan iniciar las acciones personales ante la jurisdicción ordinaria.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378 donde consta la inscripción de la adjudicación ordenada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA del bien baldío a favor de la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA.

SEXTO: Cancelar el gravamen hipotecario constituido por CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en consecuencia se **ordena** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378 donde consta la inscripción de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierra.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la medida cautelar, consistente en la prohibición judicial para enajenar, contenida en las anotaciones Nos 4 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-36378, donde consta la inscripción del ingreso del predio al registro de tierras despojadas realizada por la Unidad de Tierras.

DECIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-

49.734.541, en el Sistema General de Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, una vez realizada la compensación aquí ordenada, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 26.756.641 y 5.027.831 respectivamente.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al Ministerio de Salud Y Protección Social para que en conjunto con la Unidad de Víctimas, brinde a los solicitantes y su núcleo familiar el acompañamiento y asesoría necesaria para lograr la asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales señalados en la ley 1448 de 2011 y el bloque de constitucionalidad, igualmente preste el acompañamiento y asesoría durante todo el trámite del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras a que hubiere lugar.

VIGÉSIMO: Ordenar al **SENA**, dar prioridad y facilidad a CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 26.756.641 y 5.027.831 respectivamente, y a su grupo familiar conformado por LUIS ALBERTO MOVILLA GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.022.817, FÉLIX ANTONIO MOVILLA GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.020.738, REBECA LUZ MOVILLA GÁMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.742.174 Y EDILSA ESTHER MOVILLA GÁMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.734.541, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción y ofíciase a todas las entidades en lo que corresponda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS